



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2021 00416-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CEMEX COLOMBIA S.A NIT. 860.002.523-1

DEMANDADO: KATHERY LARA ROENES. CC. 1.126.243.403

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 20 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone en el libelo de fecha 25 de enero de 2023, las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:(...)”

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recursos horizontal y vertical, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso, circunscribiéndose en este caso a la inactividad procesal desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Del breviarío de la actuación surtida en el expediente, surge al rompe que en proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado KATHERY LARA ROENES y concomitante se decretaron las medidas cautelares solicitadas. No obstante, a la fecha no se allegó el agotamiento de la notificación del único demandado.

En el entretanto entre la promulgación del auto 29 de septiembre de 2021 y el auto que decretó el desistimiento tácito transcurrieron más de 15 meses, en los que se denotó el no impulso de la parte activa de la Litis. Solo hasta la presentación del recurso que hoy nos compete, se tuvo noticias de la parte demandante sobre quien recaía el impulso de la notificación, quien a lo largo de los 15 meses no presentó pruebas de haber intentado la notificación del demandado KATHERY LARA ROENES, ni física, ni electrónicamente.

Una vez clarificado lo anterior, es preciso anotar que los motivos esgrimidos por el impugnante en el sentido que la carga procesal incumplida, no se atendió debido a que no tenía constancia de la materialización de las medidas cautelares (decretadas por el Juzgado) y que adelantó actuación el 26 de septiembre de 2022 donde solicitó acceso al expediente digital para informarse sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas, no encuentra asidero legal, dado que, en el presente proceso desde el auto que se libró mandamiento de pago se decretó las cautelas solicitadas, siendo resorte del ejecutante la indagación de su efectiva materialización y en el caso particular, ante su solicitud de seguimiento de las medidas cautelares, la misma fue atendida dentro de las 24 horas como se grafica.

4/5/23, 6:58

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: 2021-00416 || Solicitud de información acerca de efectividad de medidas cautelares || Cemex Colombia S.A.

Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 17/09/2022 12:56 PM

Para: Juan Camilo Luna Rios <juancamilo.luna@cemex.com>

Cordial saludo,

Envío link del proceso solicitado, descargue los archivos que requiera debido a que el proceso estará a su disposición desde el 19/9/2022 hasta 23/9/2022.

[2021-00416](#)

Atentamente,

Milena Rodríguez Gutierrez
Escribiente
Juzgado Octavo Civil Municipal

Secretaría Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQKAGI1M2FkMmJLTvmZmUINDEzNy04Y2FILTvmOWUxMzRjN2Y5NwAQADGv0ojAKelJz0t1uOff8o%3D>

1/3

En consecuencia, no le asiste razón al impugnante en cuanto a que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del juzgado, pues tuvo acceso al expediente al día siguiente de su solicitud, siendo esta actividad una solicitud de revisión del expediente, sin que implique una actuación que suspenda la inactividad en que se encontraba el proceso en secretaría.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria, ésta será concedida

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Correo: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado 20 de enero de 2023, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por rol secretarial realícese el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ